

## **El Juez como Garante de los Derechos Humanos dentro del Proceso Penal en México.**

***Sumario: I. Introducción. II. El concepto de los Derechos Humanos. III. Los Derechos Humanos en México. IV. Los Derechos Humanos en el Proceso Penal en México y el Juez como Garante de los mismos. V. Conclusiones.***

### **I. Introducción.**

Es inconcuso que la función jurisdiccional debe tener como principal directriz, la aplicación de la justicia en torno a la legalidad que rige cada una de las materias judiciales, y de esa forma resolver conflictos de intereses entre particulares y el Estado, o entre los mismos particulares; pero no debe perderse de vista, que en la actualidad es de irrestricto interés, el respeto a los Derechos Humanos, aún por encima de otros intereses o derechos.

El presente ensayo tiene como finalidad hacer una reflexión en cuanto a la vigilancia de la aplicación de los Derechos Humanos en la impartición de justicia, en la que es inalienable la función de los juzgadores conforme a dichas prerrogativas, centrándome en el ámbito de aplicación del Derecho Penal, bajo la justificante de que gran parte de las violaciones a los Derechos Humanos, han surgido con motivo de la persecución y castigo de los implicados en la comisión de hechos delictivos.

Por lo tanto, será importante establecer, en primer término, cual es el concepto actual que debe de considerarse al mencionar a los Derechos Humanos, teniendo como base las recientes reformas en materia constitucional, que por supuesto han generado que dicha acepción o concepto, mute hacia una connotación diversa a la que comúnmente se consideraba –en el amplio sentido de la expresión-, y partiendo de tal punto, aterrizar la esencia del concepto moderno, dentro de la aplicación e impartición de los sistemas de justicia en nuestro País, en materia penal.

Lo anterior, por cuanto durante los últimos años, se ha vuelto evidente el cambio en el paradigma del derecho, hacia una preservación preponderante de los derechos humanos, de tal suerte que se jerarquiza el interés superior de respeto a

tales derechos, por encima de cualquier otra prerrogativa, y aún ante la posible consecuencia desfavorable para otros intereses sociales, como la falta de sanciones frente a hechos delictivos (impunidad).

Ello ha correspondido, en gran parte al compromiso internacional que va asumiendo nuestro País, frente a los retos de las Naciones con las cuales guarda relación y que integran los diversos organismos de justicia interestatal de los que México forma parte, y que han exigido del Estado mexicano, las reformas que frenen las violaciones a los derechos humanos, y que garanticen el total respeto de tales derechos dentro de la impartición de justicia, sobretodo en materia penal.

Menciona el Doctor *Miguel Carbonell* en su ensayo *Los derechos humanos en México: retos, dilemas y propuestas*<sup>1</sup>, que “...la globalización no puede significar solamente libertad para que a través de las fronteras viajen las mercancías, las divisas y las señales de televisión. Debe suponer también y sobre todo, respeto y tutela de los derechos humanos...”, un punto totalmente concordante con la realidad actual, pues el respeto a tales derechos debe y tiene que ser universal, sin ninguna variación ni medida, pues a pesar de que las circunstancias de cada país del mundo son tan variadas como los idiomas, lo cierto es que la tutela de los derechos humanos en un sentido constitucional, sólo puede entenderse como el bienestar del ser humano en todos los aspectos en los que el Estado pueda tener obligación.

Así pues, si bien existen múltiples derechos humanos que en nuestra Constitución se han elevado a ese rango, y otros tantos que se han extendido, de los que no todos forman parte de una esfera de aplicación jurisdiccional (como la educación, alimentación, salud, etcétera), el presente trabajo, por razón de la materia, procurará centrarse en esa rama de los derechos señalados, es decir, dentro de la aplicación e impartición de justicia penal, pues evidentemente no se puede considerar que los juzgadores se valgan de los mismos criterios y conceptos que prevalecían hace remotos diez años, para aplicar la justicia en un

---

<sup>1</sup> Carbonell Sánchez, Miguel; “LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: RETOS, DILEMAS Y PROPUESTAS”, REFERENCIA ELECTRÓNICA: <http://estepais.com/site/?p=36690>.

asunto puesto en sus manos, sino que su concepto y visión tiene que ser acorde con la realidad actual, una realidad que demanda que todas las autoridades que participen en el sistema de justicia penal, implementen mecanismos de precisión, para el respeto, resguardo, preservación, difusión y fomento de los derechos humanos de los que gozan los ciudadanos integrantes de un Estado Democrático.

## II. El concepto de los *Derechos Humanos*

Resultaría un tanto ocioso para los fines perseguidos por el presente trabajo, avocarse a la profunda narrativa histórico-cronológica de la evolución del concepto de Derechos Humanos, sin embargo, es esencial establecer de manera compacta y concreta, cual fue el concepto inicial de dicha acepción, y su evolución hacia la época moderna, con la finalidad de tener un punto de comparación que permita entender de mejor modo cual es el concepto actual que tienen los derechos humanos.

Desde su inicio, los derechos humanos han sido dirigidos hacia aquellas cuestiones inherentes a la dignidad del hombre, habiendo nacido como *“resultado de una larga y ardua confrontación, a través de múltiples vicisitudes frente a los modelos que imperaban e imperan de formas estatales absolutistas, que subordinan a las personas mediante la coacción del poder y los instrumentalizan como súbditos”*<sup>2</sup>, es decir, que los derechos humanos nacen de la lucha del hombre por obtener el respeto a sus derechos tanto frente a los entes estatales como a otros particulares.

La referencia histórica más concreta de los derechos humanos como tales, deriva de la Revolución Francesa, en la que la Asamblea Nacional de aquel país aprobó la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, que sirvió como base de todo gran proceso difusor de los Derechos Humanos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Gimbernat, José Antonio; “LOS DERECHOS HUMANOS A los cincuenta años de la declaración de 1948”; Editorial Sal Terrae; Madrid, España, (1998). Página 7.

<sup>3</sup> Op Cit.

Ya en 1945 nació –como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial- La Organización de las Naciones Unidas, un organismo cuya finalidad y compromiso es *mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos*<sup>4</sup>; y con la creación de esta organización, se emitió la *Carta de las Naciones Unidas*, en la que en su artículo 1, se estableció en el tercer punto la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos, y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Sin embargo, en dicha Carta, no se establece lo que debe entenderse en sí por Derechos Humanos.

Como prosecución de lo anterior, 1948 en París, se emitió la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, un documento emitido y adoptado por las Naciones Unidas, en el que se recoge en sus 30 artículos, los derechos humanos considerados básicos, señalando de manera literal: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición ...”*<sup>5</sup>

Tal Organismo en gran medida se ha encargado de elevar el concepto de respeto a los Derechos Humanos que rige en los Estados miembros, pues se hace conciencia de la tarea que implica procurar el bienestar de la sociedad sometida a los gobiernos que dirigen los países. Cabe destacar que nuestro Estado mexicano fue uno de los cincuenta y un países fundadores de dicha organización, siendo Estado miembro desde el 7 de Noviembre de 1945, lo que apareja una responsabilidad aún mayor y un compromiso inequívoco no sólo de colaboración internacional para el respeto y preservación de los Derechos Humanos, sino más allá de eso, la evolución de ese respeto, dentro del propio territorio nacional, tarea en la que México a tenido altibajos en múltiples aspectos inherentes a las obligaciones del Estado (Salud, Educación, Política, Justicia, etcétera).

---

<sup>4</sup> Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26 de Junio de 1945, San Francisco, California, Estados Unidos de América.

<sup>5</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948, París, Francia.

En nuestro Continente también se creó un organismo para la salvaguarda de los derechos humanos, siendo este la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, que nace en 1959, con la intención de preservar la democracia mediante la salvaguarda de los derechos humanos como garantía de paz y seguridad, emitiéndose diez años más tarde (1969) la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* o “*Pacto de San José*”, un texto en el que los Estados Parte reafirman su compromiso por respetar los derechos y las libertades reconocidos en la Convención, señalando cuales son los derechos inherentes a las personas, de forma similar a la *Carta de las Naciones Unidas*.<sup>6</sup>

Así pues, si bien es evidente que no existe un concepto totalmente ajustado y objetivo para definir a los Derechos Humanos, al tratarse de una expresión amplísima y universal, podemos adoptar el concepto clásico que los filósofos le han dado, y que puede definirse como el conglomerado de “*libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”<sup>7</sup>.

Entonces, hablar de Derechos Humanos, es entonar el himno de Justicia Social que reclaman los gobernados frente a los entes Estatales, a fin de que no sean violadas sus esferas de bienestar físico, emocional, económico, social, profesional, laboral, etcétera; pero hablar de esa Justicia Social, también abarca la garantía de impartición de justicia con apego al respeto a esos Derechos Humanos, lo cual exige de todos los intervinientes en el sistema de justicia, el meticuloso cuidado de no transgredir tal armadura con la que cuentan los gobernados. Por tal motivo, es importante señalar desde un punto de vista jurídico y actual, la extensión y alcance de los Derechos Humanos en la vida judicial, pues

---

<sup>6</sup> Valadés, Diego; Rodrigo Gutiérrez Rivas; DERECHOS HUMANOS; Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, Primera Edición, Universidad Autónoma de México, México (2001); Arrieta Silva, Enrique, “*Hacia la Autonomía Plena de los Derechos Humanos como Disciplina Jurídica*”. Página 30.

<sup>7</sup> Papacchini, Ángel. *Filosofía y derechos humanos* Tercera edición, Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 1997, p. 43.

el apego a los mismos es y debe ser, un factor de suma importancia en la toma de decisiones judiciales.

### III. Los Derechos Humanos en México.

En nuestro País de igual forma contamos con un organismo que se encarga de velar por el respeto de los Derechos Humanos, mismo que fue creado por Decreto presidencial en el año de 1990, y elevado a rango Constitucional en 1992, bajo la denominación de *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, plasmándose su labor y trascendencia en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como aspecto total lo erige como un órgano de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conociendo de quejas en contra de actos u omisiones **de naturaleza administrativa** provenientes de cualquier autoridad o servidor público, **con excepción del Poder Judicial de la Federación**, que violen los derechos humanos.

Sin embargo, el propio texto constitucional restringe la labor del organismo señalado, pues anula su competencia tratándose de cuestiones electorales o jurisdiccionales, las que evidentemente se encuentran en manos del Poder Judicial de la Federación, en su labor de Órgano de Control Constitucional, a través del Juicio de Amparo establecido en el Artículo 107 de la propia Constitución.

Incluso el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, considera en su obra *El Estado contra sí mismo*, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos como primitiva, humilde y plebeya, por haber visto su primera luz en la modesta cuna de un decreto presidencial que, según su apreciación, resulta inconstitucional por carecer de facultades el presidente de la república para expedirlo.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús; *El Estado contra sí mismo*; México, Limusa, (1998), página 24.

Lo anterior trajo como consecuencia, que el control constitucional y vigilancia de la preservación de los derechos humanos, en materia judicial, quedara única y exclusivamente en manos de los Juzgadores Federales, lo cual si bien implica una salvaguarda de las prerrogativas constitucionales de los justiciables, y una garantía de seguridad jurídica en materia de derechos humanos, lo cierto es que hacía de tal mecanismo, propiamente del juicio de amparo, una instancia superior a la que necesariamente tendría que recurrir quien se sintiera afectado en sus derechos constitucionales, lo cual, en el ámbito jurisdiccional, por un lado resultaba un tanto contradictorio con la función judicial de primera instancia, pues el ideal es que toda decisión judicial provenga de una línea cuyo parámetro inicial sea la Constitución y los Tratados Internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano, atendiendo a la supremacía legal, y por el otro puede significar en un retraso temporal dentro de un proceso judicial, con consecuencias fatales para las partes.

Por tal motivo surgieron reformas legales contundentes, en el sentido de que se instruyó a toda autoridad, a fin de que se vigile el respeto a los derechos humanos, emitiéndose la reforma al Artículo 1º Constitucional, incluyéndose en el mismo la expresión Derechos Humanos, y éste se separa de las Garantías, otorgándoles una acepción diversa a la que comúnmente se consideraba, al establecer de manera literal: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*<sup>9</sup>.

Es decir que en el mismo párrafo se integran los dos conceptos, por un lado los **Derechos Humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte, y por el otro las **Garantías** para la protección de esos derechos (como la garantía de impartición de justicia con

---

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 09 de Agosto de 2012 DOF.

apego al respeto de los Derechos Humanos); luego entonces las garantías -que antes eran consideradas como las prerrogativas de los ciudadanos, pues eran conocidas como “garantías individuales”-, ahora son los medios de aplicación eficaz, para la protección de los derechos humanos, es decir, aquellos instrumentos que la propia Constitución establece y que deja en manos de las autoridades para la vela y salvaguarda de esos derechos, lo que se menciona en el tercer párrafo del propio artículo 1º Constitucional, en el que encarga dicha tarea a las autoridades, dentro del ámbito de su competencia.

Pero la tarea de nuestro País no puede limitarse a la reforma de su texto constitucional, y adecuación de las normas derivadas, con la tónica modernista de protección a los Derechos Humanos, que otras naciones han adoptado; sino que dicha tarea debe ir más allá de la reforma legal, pues debe trascender a las realidades sociales, y hacerse llegar a todos cuantos formen parte de ésta Nación, de tal manera que se vuelva palpable y al alcance de cualquier persona, haciendo del control constitucional mediante el juicio de amparo, una verdadera **última instancia a agotar** que se aplique en los casos en los que verdaderamente sea difícil identificar si existe una violación a los derechos contenidos en la Constitución.

Por lo tanto, el tema de los Derechos Humanos, se ha hecho palpitable en el debate público en México, y punto medular para el planteamiento de las reformas que garanticen su respeto y fomento, en favor de los gobernados. De ahí la reforma antes señalada al Artículo 1º Constitucional en la que como ya se ha dicho, eleva a rango Constitucional el concepto de Derechos Humanos, pero además instruye a las autoridades a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, “**favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**”, lo que se conoce como principio *pro personae*.

Al respecto de dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido clara en establecer que el mismo será aplicable en caso de que una



misma disposición se encuentre contenida tanto en la Constitución, como en algún tratado internacional de los que México forme parte, pues para la selección de la norma se estará a lo que más favorezca o menos perjudique al individuo, como se estableció en la Tesis Aislada 1ª XIX/2011, relativa a la Décima Época, emitida por la 1ª Sala de la Corte, con número de registro 200 0126, visible en la página 2918 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también

“incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales “ratificados por el Estado mexicano.”

Por lo tanto, en el contexto nacional, se puede decir, que el concepto de Derechos Humanos a variado esencialmente, encaminándose a la concientización de las autoridades, de dejar atrás las prácticas en las que los derechos de las personas, eran lo menos importante y sobre ellos se anteponían intereses diversos, aún en violación a las antes conocidas como garantías individuales. De tal suerte que el panorama en México permite considerar con optimismo que se está desarrollando con fuerza una verdadera cultura de los derechos humanos en todas las esferas posibles, que irá cobrando mayor vigor, y que tendrá que imponerse a la contracultura de la barbarie, el salvajismo y las violaciones a esos derechos.<sup>10</sup>

#### **IV. Los Derechos Humanos en el Proceso Penal en México y el Juez como garante de los mismos.**

La realidad actual de nuestro País, en el contexto del Sistema de Justicia Penal, mas aún en el sistema Mixto que aún rige a la gran parte de los Estados, hace evidente el hecho de que en los procedimientos penales, los jueces de primera instancia dejan pasar diversas violaciones a los derechos humanos, cometidas tanto por las instituciones que previenen los delitos, sean policías municipales, estatales o federales, así como de las instituciones que persiguen los delitos, es decir las Procuradurías o Fiscalías Estatales, descuidos que a mi parecer ocurren por dos cuestiones principales:

---

<sup>10</sup> Valadés, Diego; Rodrigo Gutiérrez Rivas; DERECHOS HUMANOS; Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, Primera Edición, Universidad Autónoma de México, México (2001); Arrieta Silva, Enrique, “Hacia la Autonomía Plena de los Derechos Humanos como Disciplina Jurídica”. Página 36.

- La primera es por la falta de costumbre en los juzgadores de vigilar de manera minuciosa, que en las etapas previas a la llegada de un asunto ante su jurisdicción, no se hayan cometido violaciones a los derechos humanos de las personas, implicadas en un proceso penal;
- y la segunda por el desconocimiento de los juzgadores de aquellos derechos humanos que se encuentran contenidos en los tratados internacionales de que México forma parte, y que no se encuentran contenidos ni en la Constitución, ni en las legislaciones locales.

Un tercer aspecto, lo constituye el impacto que las decisiones de los juzgadores puedan tener con relación a los demás poderes del Estado, tomando en cuenta los intereses políticos o sociales que puedan tener sus determinaciones.

Como corolario de lo anterior, tales omisiones de los juzgadores, aparejan consecuencias evidentemente negativas, pues por una parte se dispersa la responsabilidad administrativa que tienen las autoridades preventivas y persecutoras de los delitos en sus faltas o inobservancias, lo que genera un círculo vicioso de imposible corrección a esas prácticas inmoderadas, y por otro lado, el arrastre de esos vicios dentro del proceso, que pueden llevar a la toma de decisiones incorrectas, y cuya rectificación únicamente es lograda a través de un juicio de amparo, en donde un Juez de Distrito o Tribunal Colegiado evidencia tales violaciones e instruye a la Autoridad responsable para que establezca las correcciones correspondientes en el caso concreto.

Por tal motivo se confirió la facultad a los jueces de todo el país, incluyendo a los del fuero común, de vigilar y aplicar en sus decisiones, medidas que aseguren el respeto a los derechos humanos, no solo inaplicando leyes contradictorias con los derechos, sino además incluyendo determinaciones que frenen las violaciones cometidas dentro de los procesos que se instruyen ante ellos. Lo que se estableció mediante la reforma al Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la problemática esencial de la reforma constitucional antes citada, radica en que tal mandato surta los efectos de un verdadero mecanismo de jerarquización de los derechos humanos (tanto los contenidos en la Constitución, como los que refieran los tratados internacionales de que México forme parte), **por encima de cualquier otra prerrogativa**, aún de intereses sociales generales, por parte de todos los juzgadores, y a la vez que la sociedad pueda entender que con ello **no se trata de favorecer a los delincuentes**, sino de procurar inagotablemente que las autoridades competentes respeten los derechos humanos de los que goza cualquier ciudadano, a la par de un correcto desarrollo de las funciones propias de tales autoridades.

En la actualidad, son conocidos públicamente, diversos casos en los cuales las fallas en la procuración de justicia han traído como consecuencia, que hechos delictivos queden sin castigo, ya sea por la anulación de las pruebas que resultaron ilegales o ilícitas, o bien por la falta de pruebas para resolver un asunto, ya para comprobar el cuerpo del delito, ya para encontrar y condenar al responsable; en ese sentido citemos el concepto de **impunidad** que se refiere en el documento denominado *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, promulgado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 8 de febrero de 2005, en el que se le define como: “[L]a *inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas*”.

Impunidad que genera como consecuencia social, la desconfianza de los individuos en las autoridades para la denuncia y persecución de los delitos que son cometidos en su agravio.

Lo anterior nos lleva a la interrogante siguiente ¿Cómo puede la reforma constitucional convencer a la sociedad en general, de que la preservación y

vigilancia de la inviolabilidad de los derechos humanos en el proceso penal es el mejor medio para alcanzar la justicia?

La respuesta a la pregunta anterior, es de crucial importancia si se pretende lograr que dicha reforma no resulte utópica en la aplicación *ex officio* del control constitucional de los juzgadores de primera instancia en la toma de las decisiones que son sometidas a su arbitrio, pues quienes se ven directamente afectados con las resoluciones judiciales, son los que integran la sociedad, y que acuden ante los tribunales competentes en reclamo de justicia.

En definitiva la respuesta engloba a todos los niveles de participantes en los procesos judiciales de carácter penal, comprendiendo tanto a las autoridades encargadas de la prevención y persecución del delito, a los órganos legislativos, a los órganos judiciales y de reinserción social, y a la misma sociedad en civil.

Por lo general, dentro de un proceso de índole penal, quienes se ven, en parte favorecidos con las violaciones a los derechos humanos, son los transgresores de las normas penales, pues al encontrarse que determinada autoridad no actuó con total apego al respeto de los derechos del imputado, ello conlleva consecuencias como las mencionadas con anterioridad, refiriéndome a la invalidez de ciertas pruebas para determinar su responsabilidad, y que al no haber pruebas suficientes y eficientes dentro del proceso, conducen al órgano jurisdiccional a poner al delincuente o presunto delincuente en libertad.

Ante ello la víctima u ofendido, encuentra una insatisfacción en su interés original, y genera en sí mismo, un ánimo de desconfianza y decepción hacia las autoridades, primordialmente hacia las judiciales, pues su sentir se impregna de sensaciones erróneas de aires de corrupción e incertidumbre en cuanto a la determinación del juez de poner en libertad a quien se le imputa la comisión de un delito.

En tal supuesto, puede afirmarse que nos encontramos ante un conflicto simultáneo de violaciones de derechos humanos, tanto de la víctima u ofendido, como del imputado, pues en el ámbito de la potestad normativa punitiva, de la

revisión de los diversos tipos penales existentes, se puede advertir que en algunos casos la conducta delictiva violenta derechos humanos de personas específicas, como pueden ser los derechos a la vida, a la integridad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad material o intelectual, entre otros y también se advierte la existencia de tipos penales que guardan relación con la afectación a bienes de carácter colectivo, como son los relacionados con la salud pública o los bienes ambientales. Incluso, se tipifican conductas que revelan una afectación a bienes jurídicos cuya tutela es relevante para el financiamiento del Estado y el cumplimiento de sus fines, delitos fiscales; o para el desarrollo económico, delitos en materia financiera, de comercio internacional o de concursos mercantiles.<sup>11</sup>

Pero tal problemática deriva evidentemente de la falta de cuidado de las autoridades primitivas en el proceso penal, de vigilar en sus actos y de sus subordinados, el total respeto a los derechos humanos, lo que se omite aún y cuando tal tarea es mandato Constitucional, al establecer en su texto que “...*La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...*”<sup>12</sup>

Luego si las Autoridades Judiciales dejan de vigilar que dentro de los casos sometidos a su arbitrio, los derechos de las personas no hayan sido violados, sería tanto como enmascarar la responsabilidad de las autoridades que cometieron tales violaciones, y que conllevaría como se ha dicho anteriormente, a que las mismas no sean subsanadas y en su caso castigadas, de la forma correcta.

La mira futurista es la esperanza de que las determinaciones judiciales, única y exclusivamente se avoquen a determinar el fondo real del asunto que fue puesto ante el juez, y no a cuestiones de la índole que se ha venido señalando, ello en atención a la perfección con la cual se pretende que todas las autoridades

---

<sup>11</sup> Coello Cetina, Rafael, Secretario General de Acuerdos de la SCJN; “EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL CONTROL DIFUSO”; Febrero de 2012; Página 55.

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; DOF 09 de Agosto de 20120; Artículo 21, noveno párrafo.

vigilen en su actuar el respeto a los derechos humanos, lo que en definitiva haría evidente y real lo que se llama *debido proceso* en cada caso.

Parte de esa esperanza se ha venido pretendiendo con la implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral, que ha sido calificado desde su aparición, como un sistema garantista, denominación que se dio desde antes de la reforma constitucional aludida, por lo que ahora debe ser llamado *sistema humanista*, pues lo garante del mismo lo constituyen hoy en día, los instrumentos que harán efectivo el respeto a los derechos humanos, ya que como se ha señalado en los párrafos que anteceden, las garantías constitucionales son consideradas como los mecanismos de efectividad previstos en la Constitución para el lograr el resguardo de los derechos humanos.

Sin embargo la reforma no se limitó a atribuirle tal obligación únicamente a los órganos judiciales que integren en nuevo sistema de justicia penal, sino que tuvo un carácter masivo, al señalar a **todas las autoridades**, por lo tanto, es inconcuso que los jueces del actual sistema mixto, también deben comenzar a operar bajo esas premisas.

Así pues, es dable manifestar que el Juez Penal, ahora es Garante de la vigilancia del respeto a los derechos humanos, dentro de los procesos penales, sobretodo tomando en cuenta la facultad que ha sido concedida a **todos los jueces** de ser constitucionales, cuando sus determinaciones impliquen esferas que invadan los derechos humanos.

Aun teniendo en cuenta lo anterior, como se manifestó al inicio del tema abordado, se puede decir que los jueces penales no han reflexionado e interiorizado en que su papel esencial consiste ante todo en ser garantes de los derechos humanos.

Contrario a ello, se avocan a resolver acerca de las cuestiones procesales que por costumbre han sido parte de su desempeño judicial, tomando en cuenta los requisitos de fondo y forma del juicio, y resolviendo en definitiva el asunto sometido a su jurisdicción.

Pero el ser jueces garantes, más que un propósito, es hoy un mandato constitucional que se encuentra consagrado en diversas disposiciones de la Carta Magna. Significa, como se ha señalado, que en cada acto de una autoridad pública y del juez como parte de ellas, debe estar presente la Constitución Política y los tratados internacionales de que México forme parte. Con una vocación coercitiva, en la medida en que genera consecuencias expresas, esta jurisdicción especial constituye una garantía institucional de protección de los derechos humanos y por lo mismo, se estructura como condición para darle cumplimiento real al artículo 1º Constitucional.

La jurisdicción constitucional se instituye con el objeto de hacer posible el ejercicio del derecho fundamental de todas las personas a la integridad y primacía de la Constitución al mismo tiempo que la tutela es concebida como mecanismo privilegiado para garantizar, como fin del Estado mismo, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Por lo tanto, la función del juez penal, como garante del respeto a los derechos humanos, dentro de su alcance y competencia, no debe limitarse a la tarea de la comprobación de la comisión de un delito y a la identificación de un responsable a quien se dará una pena, se trata de observar que en todos los aspectos de un hecho particular, siempre se hayan respetado los derechos humanos contenidos en la Constitución, y en los tratados internacionales de que México forme parte.

Bien menciona el jurista Colombiano David Aponte en su ensayo *“El juez como garante de los derechos humanos fundamentales”*<sup>13</sup>, respecto a la tarea del Juez como garante Constitucional: *“Con la noción del juez constitucional es evidente que no se vulnera la autonomía del juez en su tarea de dictar sentencias dentro de su área específica. Lo más importante es que los preceptos constitucionales no sólo están por encima de la especialización misma, sino que son los que condicionan. Por esa razón, la Constitución no puede aceptar matices*

---

<sup>13</sup> Aponte, Alejandro David; Compilado *La Tutela contra Sentencias: “El juez como garante de los derechos humanos fundamentales”*; Colombia. Página 103.



*ni compartimientos. Ningún espacio puede estar vedado para la tutela jurisdiccional. Además, todo juez está obligado a resolver en el momento en que se le presente, un problema con relevancia constitucional.”* Lo que encuentra cabida en nuestro territorio, al margen de la reforma Constitucional del Artículo 1º, pues más allá de las funciones propias de las autoridades gubernamentales, se adhiere una tarea general, la de vigilar el respeto a los derechos humanos.

Pero tal tarea se ve complicada a la par de instituciones que reinciden en las violaciones detectadas, y de una sociedad que no tiene la comprensión de que hoy se violaron los derechos humanos de cierta persona a la que se le imputaba un delito, pero mañana podría ser cualquier persona la que está en los zapatos del agraviado.

## **V. Conclusiones.**

Por todo lo antes señalado, podemos decir que la tarea de los jueces en materia penal, es basta e incrementada, pues al igual que las demás autoridades en el país, tendrán en sus manos la posibilidad de velar por el cuidado y respeto de los derechos de las personas, aún en contra de las barreras que se impongan para lograr su cometido.

Ese sentido, y entendida la función del juez como garante del respeto a los derechos humanos, se pueden enumerar los factores que pueden entorpecer dicha función, a fin de llegar a la búsqueda de posibles soluciones, siendo las siguientes:

1.- La falta de interés de los órganos legislativos, por adecuar las normas locales, en función tanto de la Constitución Federal, como de los tratados internacionales de los que México forme parte, en materia de Derechos Humanos.

2.- La falta de interés por parte de los órganos judiciales, en el conocimiento, aplicación y capacitación, de los lineamientos contenidos en los tratados internacionales, acerca del respeto a los derechos humanos.

3.- La falta de interés de los Ministerios Públicos, como órgano investigador de los delitos, acerca de las violaciones de derechos humanos cometidas tanto por las demás autoridades encargadas de la seguridad pública, como de sus mismos subordinados.

4.- La falta de difusión y aleccionamiento social, acerca de los derechos humanos de quienes se ven implicados en un proceso de orden criminal.

Al respecto, y como acciones de los tres órdenes de gobierno, se pueden establecer cuatrotópicos o hipótesis que darían salida a las problemáticas abordadas:

- La adecuación de las normas locales en línea con la Constitución y los Tratados Internacionales, lo cual es tarea del poder legislativo, y que implica una minuciosa revisión de aquellos tratados suscritos por el Estado Mexicano, con otros Estados, en los que se contenga disposiciones de carácter penal, a fin de que tales disposiciones, de no ser contrarias a la Constitución y favoreciendo a las personas, puedan ser observadas en el territorio nacional.

- Certificación de los jueces penales, en materia de derechos humanos y control de la convencionalidad. Para lo cual las judicaturas de los Estados, pueden implementar planes de capacitación y profesionalización en tales ramas, y que sean incluidas dentro de la carrera judicial, elevándose a una certificación sin la cual, un servidor público no pueda desempeñarse como juez.

- La creación de departamentos dentro de los Ministerios Públicos, encargados de acopiar los datos relativos a los casos en los cuales los órganos judiciales, ya sea en la primera o segunda instancia, o a través del juicio de amparo, detectaron violaciones a los derechos humanos, y que con motivo de las mismas se generó la imposibilidad de la persecución y castigo de un delincuente; con la finalidad de implementar las medidas y estatutos oportunos y eficientes que garanticen la persecución del delito con total apego a los derechos humanos.

- La Promoción y Difusión de los Derechos Humanos en la Sociedad, a través de programas implementados por el Poder Ejecutivo, en los cuales de manera gratuita se haga llegar hasta los estratos sociales más bajos, la

información relativa a los derechos de las personas en general, así como los derechos con los que cuentan quienes son sometidos a un proceso penal.

Medidas a las que se deberá sumar la voluntad de todos los implicados en éste proceso evolutivo, para poder alcanzar los fines perseguidos por el derecho penal, respetando y resguardando en todo momento los derechos humanos.

GRACIAS.

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

Aponte, Alejandro David; Compilado *La Tutela contra Sentencias: “El juez como garante de los derechos humanos fundamentales”*; Colombia.

Carbonell Sánchez, Miguel; “LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: RETOS, DILEMAS Y PROPUESTAS”, REFERENCIA ELECTRÓNICA: <http://estepais.com/site/?p=36690>.

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26 de Junio de 1945, San Francisco, California, Estados Unidos de América.

Coello Cetina, Rafael, Secretario General de Acuerdos de la SCJN; ensayo “EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL CONTROL DIFUSO”; Febrero de 2012;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; DOF 09 de Agosto de 2012.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948, París, Francia.

Gimbernat, José Antonio; “LOS DERECHOS HUMANOS A los cincuenta años de la declaración de 1948”; Editorial Sal Terrae; Madrid, España, (1998).

Papacchini, Ángelo. *Filosofía y derechos humanos* Tercera edición, Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 1997.

Valadés, Diego; Rodrigo Gutiérrez Rivas; DERECHOS HUMANOS; Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2001); Ponente Arrieta Silva, Enrique, “*Hacia la Autonomía Plena de los Derechos Humanos como Disciplina Jurídica*”.